



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintinueve de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2022 00180 00
Proceso	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
Demandante	ANGELA PATRICIA, GISELA DEL CARMEN Y WILBEL ARLEY ARTEAGA BURGOS
Demandado	ADRIANA PATRICIA TABORDA SIERRA
Asunto	NO REPONE AUTO Y CONCEDE TÉRMINO PARA PRESENTAR PERICIA
Interlocutorio	358

Con memorial que reposa en el archivo 039 de este expediente digital el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia presenta recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto emitido por el Juzgado el 14 de junio de 2023 y que fija fecha de audiencia inicial y arguyendo para ello que no nos pronunció frente al memorial radicado el pasado 15 de mayo de 2023 y en el que se solicitó un término de treinta (30) días para aportar dictamen pericial, prueba solicitada en el pronunciamiento frente a la objeción al juramento estimatorio propuesta por la parte demandada.

De tal recurso se dio traslado oportuno a la demandante, quien no se refirió al respecto.

CONSIDERACIONES

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que sea el mismo funcionario que profirió la decisión el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que verdaderamente señalen porqué la determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que, según el recurrente, fue mal adoptada.

Para el caso, auscultada la actuación procesal se observa que, en efecto, el día quince (15) de mayo del año que corre y conforme memorial que obra en el archivo 037 de este dossier, el apoderado de la demandante solicita al Despacho que, "como lo establece literalmente el art. 206 del C.G.P.- no se considere la objeción al juramento presentada, por no haberse especificado por parte de la demandada, en forma razonada la inexactitud que se le atribuye a la estimación o cuantía de los frutos civiles presentada con la demanda, así como, en gracia de discusión, igualmente solicito al despacho se decrete la prueba pericial, con la cual se pretende demostrar el valor de los frutos civiles producidos desde el día 13 de enero de 2021 por el bien inmueble urbano, identificado con folio matrícula inmobiliaria No. 004-615 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes (Ant) y en consecuencia, se otorgue un término razonable de treinta (30) días para aportar dicho dictamen pericial."

Revisados los argumentos expuestos por la demandada a la luz de lo actuado en este proceso salta de bulto su sinrazón y por ello el despacho no repondrá el auto recurrido.

En efecto, en la demanda se hizo, conforme lo permite el artículo 206 del código general del proceso, una estimación juramentada del monto de los perjuicios allí reclamados, lo que haría prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del término de traslado respectivo, que fue lo que hizo la parte accionada en su respuesta al libelo; pieza procesal en la al respecto se dijo que

"Sin ningún sustento probatorio, solo por apreciaciones de los demandantes el supuesto valor del canon de arrendamiento del inmueble distinguido con la matrícula 004 - 615, es el equivalente a Un millón seiscientos mil pesos (\$ 1.600.000), no existe dictamen ni de evaluador, ni de contador, pero eso no es óbice para que el demandante fije el valor que el considere, Señor Juez, así es muy fácil litigar a punta de apreciaciones especulativas.

Como prueba de la errada tasación del supuesto canon de arrendamiento se debe tener en cuenta la tabla presentada por el demandante, quien afirma que para el mes de enero de 2021 el canon de arrendamiento correspondería al valor de Novecientos seis mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$ 906.667), pero para el mes siguiente esto es febrero de 2021 el canon correspondería a la suma de (\$ 1.600.000) esto quiere decir que de un mes al otro el arriendo del inmueble de la referencia aumento más de un setenta (70%) por ciento, ridículo Señor Juez, si tenemos en cuenta la inflación de 2020 que se tiene como referencia para los aumentos en el 2021, fue del 1.61, entonces el aumento del canon de

arrendamiento en particular estuvo más de cuatrocientos puntos por encima de la inflación.”

Luego de las vicisitudes de este proceso, conforme obra en el acta de la audiencia celebrada el día ocho (8) de mayo de la presente anualidad y que riel en el archivo número 034, se tomó una medida de saneamiento consistente en dar al demandante el termino de cinco (5) días para que aportara o solicitara las pruebas pertinentes con relación a la objeción del juramento estimatorio.

El apoderado del demandante, estando dentro del término que se le concedió, presenta el escrito obrante en el archivo número 037, mismo en el que describió tal traslado diciendo que “no se considere la objeción al juramento presentada, por no haberse especificado por parte de la demandada, en forma razonada la inexactitud que se le atribuye a la estimación o cuantía de los frutos civiles presentada con la demanda, así como, en gracia de discusión, igualmente solicito al despacho se decrete la prueba pericial, con la cual se pretende demostrar el valor de los frutos civiles producidos desde el día 13 de enero de 2021 por el bien inmueble urbano, identificado con folio matrícula inmobiliaria No. 004-615 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes (Ant) y en consecuencia, se otorgue un término razonable de treinta (30) días para aportar dicho dictamen pericial.”

Conforme consta en el archivo 038, el día catorce (14) de junio del presente año se profiere el auto recurrido y en el que se decide fijar como fecha para la audiencia INICIAL prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, el 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 9:00 A.M.

De todo lo hasta aquí dicho surge incuestionable que si se omitió dar respuesta a la petición probatoria del apoderado del demandante, mas ello no conduce a que repongamos el auto de sustanciación mediante el cual se citó a la mencionada audiencia pues lo que se omitió fue darle respuesta respecto de la concesión de un término para la presentación del dictamen anunciado, el cual puede y debe darse en esta providencia por lo lejano en el tiempo en que se celebrará la audiencia inicial.

Por ello, en términos del artículo 227 ibidem y en atención a que la pericia enunciada no es de alta complejidad ni se requiere grandes esfuerzos intelectivos para su realización, se le concede al apoderado de la parte demandante un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que allegue la valuación que pretende introducir como prueba, misma que deberá contener y llenar las menciones y requisitos que para tal suasorio establece el artículo 226 de la codificación adjetiva civil.

Por lo dicho, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: No revocar el auto del día catorce (14) de junio del presente año y en cual se señala como fecha para la audiencia INICIAL prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, el 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 9:00 A.M.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que allegue la valuación que pretende introducir como prueba y con la cual se pretende demostrar el valor de los frutos civiles producidos desde el día 13 de enero de 2021 por el bien inmueble urbano, identificado con folio matrícula inmobiliaria No. 004-615 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes (Antioquia), misma que deberá contener y llenar las menciones y requisitos que para tal suasorio establece el artículo 226 de la codificación adjetiva civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.108** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccaff18cbcb7820e7c82b507f62d5b313cfcc9b64cc6abef4e3758c4d7b4f868**

Documento generado en 29/06/2023 11:13:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>